



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Laurent Cuervo Escobar, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.060.650.705, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales, marzo 7 de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00128

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Andrés Bernal Villegas**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la **Sociedad Botero López y Cia S en C** representada por el señor José Fernando Botero Calderón y la **Sociedad Casa Botero y Cia S en C.A** representada legalmente por el señor Ricardo Botero Calderón y en contra de los señores **Ricardo Botero Calderón** y **José Fernando Botero Calderón** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. De cara a lo previsto en el artículo 82 del CGP, deberá complementarse la pretensión primera indicando con total precisión el nombre de los demandados y a favor de quien debe librarse mandamiento de pago.
2. Conforme a las previsiones del mencionado artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es requisito de la demandada incluir “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”; deberá la parte actora, adecuar la pretensión 2, para tal fin deberá aclarar a qué clase de intereses obedece la suma de \$6.672.632, desde qué fecha fueron liquidados, así como el porcentaje aplicado.
3. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado para



notificar a las personas ejecutadas, **-corresponde a la utilizada por estas para ello-**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica *corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación*. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente se reconoce personería procesal a la abogada Laurent Cuervo Escobar, portadora de la T.P. 278636 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d46535eea66585c255e5f4940ad07c23670e45e629b8c3bb95b5968a13620**

Documento generado en 09/03/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>